



RESOLUCION No. CSJTOR23-305
20 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN SERRANO PÉREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1266 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta la solicitante, que existe una mora judicial en el trámite de la solicitud de la libertad elevada desde septiembre de 2022, presentando reiteraciones a las solicitudes sin pronunciamiento del Despacho a la fecha.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN SERRANO PÉREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Yasmín Téllez Oyola Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1149 del 17 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora Yasmín Téllez Oyola, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 293 de fecha 20 de abril de 2023, la Doctora YAZMÍN TÉLLEZ OYOLA, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en su Despacho se vigila el cumplimiento de la pena impuesta a la quejosa de 13 años, 8 meses y 22 días de prisión por haber sido hallada penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Señala también la funcionaria, que respecto a lo mencionado por la quejosa y hecho generador de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante auto de data 0546 de fecha 20 de abril de 2023, se resolvió la solicitud de redención de pena y libertad condicional, concediendo la redención de la pena y negando la libertad condicional.

Finaliza arguyendo que su Despacho ha sido respetuoso de las garantías de la quejosa teniendo en cuenta que se resolvió la solicitud de la señora MARÍA DEL CARMEN SERRANO PEREZ, por lo que solicita respetuosamente dar por recibidas las explicaciones expuestas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARIA DEL CARMEN SERRANO PEREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Yasmín Téllez Oyola, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se vigila el cumplimiento de la pena impuesta a la solicitante de 13 años, 8 meses y 22 días de prisión por haber sido hallada penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una posible mora judicial en el trámite de la solicitud de la libertad elevada desde septiembre de 2022, presentando reiteraciones a las solicitudes sin pronunciamiento del Despacho a la fecha.

Por su parte, la Doctora Yazmín Téllez Oyola, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** en su Despacho se vigila el cumplimiento de la pena impuesta a la quejosa de 13 años 8 meses y 22 días de prisión; **ii)** que por auto No. 0546 de data 20 de abril de 2023 su Despacho se pronunció respecto de la redención de la pena y solicitud de libertad condicional, redención que fue concedida y negando la libertad condicional **iii)** que ese Despacho Judicial ha sido respetuoso de los derechos, garantías de la aquí accionante, como de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones como la referida en esta respuesta y considerando que efectivamente se resolvió la misma conforme a lo indicado en precedencia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede verificar la configuración de una mora judicial respecto de la respuesta dada la solicitud de la redención de la pena y de libertad condicional, radicadas desde el mes de septiembre de 2022, esta situación se encuentra superada pues por auto de fecha 20 de abril de 2023, el Despacho Judicial requerido resolvió las mentadas solicitudes generando así la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, dejando así sin asidero jurídico alguno en relación a la mora judicial vislumbrada y resuelta por la funcionaria judicial requerida. Ahora bien, respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin número de solicitudes de internos que tiene ese despacho de los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios que comprende el Distrito Judicial de Ibagué, lo que aumenta significativamente la carga laboral y genera congestión judicial, por lo que no puede reputarse en estricto sentido una dilación injustificada, aunado al respeto que se debe tener al sistema de turnos implementados por el despacho judicial, en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada y así debe entenderse y acatarse según la legislación vigente en tratándose de actuaciones judiciales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se EXHORTARÁ a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora YAZMÍN TÉLLEZ OYOLA, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA DEL CARMEN SERRANO PÉREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora YAZMÍN TÉLLEZ OYOLA, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTICULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado